

**- SAP Tarragona 13 mayo 2004 -**

Reenvío en materia sucesoria: no se aprecia porque no se probó el Derecho conflictual belga, cuyo contenido conducía inequívocamente al reenvío. Una legítima diferente de la establecida en el Derecho español no es contraria al orden público español. La prueba del Derecho extranjero respecto de la norma de conflicto que provoca un eventual reenvío corresponde a la parte que alega tal circunstancia.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

PRIMERO.- Tratándose de reclamación de la legítima correspondiente a las hijas en la herencia de sus padres belgas, compuesta por bienes radicados en España, la principal controversia se centra en determinar la legislación aplicable, porque condiciona un diferente porcentaje de la herencia. Las demandantes legitimarias solicitan la legítima que rige en Bélgica, como ley nacional de los causantes, mientras que la heredera pretende ajustarse a la normativa de Cataluña.

Siguiendo el planteamiento de las alegaciones del recurso, como impone el art. 465.4 LEC ninguna consideración cabe respecto a la posibilidad de aplicación de la Ley Catalana por reenvío de la Ley Belga en virtud del art. 12.2 CC. El ordenamiento jurídico de Bélgica contiene un sistema en que la sucesión respecto a cada uno de los bienes se rige por la ley de situación: remite a la legislación del lugar de última residencia del causante en los bienes muebles o donde radican los inmuebles; diferente al sistema español que es universalista en el sentido de unidad de regulación del régimen sucesorio. Se debe prescindir de esta cuestión del reenvío, que llevaría a aplicar la ley catalana a los bienes radicados en Cataluña, por no haberse presentado acreditación del contenido y vigencia de una norma belga de reenvío: supondría introducir y aplicar un derecho extranjero no acreditado.

SEGUNDO.- La parte demandada recurre la sentencia que declara aplicable la legislación belga, por nacionalidad de los causantes, considerando que debe calcularse la legítima prevista en la ley catalana.

Las razones por las que la parte apelante considera aplicable la normativa de la ley catalana sobre legítimas, invocando el art. 355 Codi Sucesions, son: por cuestión de orden público al diferir demasiado la ley extranjera; la interpretación de la voluntad del causante al otorgar el testamento, cuya voluntad era desheredar a las hijas; así como el sometimiento expreso de la parte al derecho español, lo que le vincula por el principio de los actos propios.

Las legítimas es un límite a la voluntad de testar y el porcentaje de la herencia reservado para los legitimarios, excluido de la libre disposición del testador, varía mucho de unas legislaciones a otras, incluso dentro de nuestro ámbito nacional, por lo que no cabe considerar contraria al orden público la aplicación de la ley Belga cuando el porcentaje reservado al legitimario es igual o semejante a algunas de las legislaciones españolas.

La voluntad de la testadora al expresar que legaba a sus hijas "la legítima estricta y mínima", aún interpretada según las manifestaciones del Notario, no puede llevar a cuestionar a qué porcentaje se refería ni a aplicar la legislación que contenga el inferior, porque el concepto de "legítima" es jurídico, cuyo contenido se integra por la ley aplicable en cuanto norma imperativa, como derecho del legitimario, que no permite al

testador elegir la legislación aplicable a su herencia, tal como expone la sentencia apelada.

Respecto a la pretensión de aplicar el derecho español por sometimiento expreso de la parte según sus manifestaciones en el juicio anterior sobre impugnación del testamento, procede indicar que no supone ninguna vinculación al respecto la legislación aplicada o alegada en el juicio anterior, porque tratándose de un testamento otorgado en España, su validez se rige por la legislación nacional: el hecho de que en aquella demanda la legitimaria indicara una remisión de la ley Belga al ordenamiento jurídico español, no es dato suficiente para aplicarlo sin constancia del precepto que lo dispone, cuya norma debía haber acreditado la parte que ahora pretende su aplicación puesto que, según reiterado criterio jurisprudencial respecto al derecho extranjero, corresponde aportar y probar a la parte que lo invoca (TS 15 noviembre 1996, 17 julio 2001).

TERCERO.- El recurso de la demandada también alega la falta de prueba de la vigencia y alcance del derecho belga invocado por las demandantes.

El documento presentado con la demanda sobre el contenido de la ley Belga, en cuanto a la limitación de la facultad de disposición existiendo hijos, traducción del art. 913 CC Bélgica, no fue impugnado en la contestación. No ha invocado la parte demandada ningún otro precepto distinto que pudiera regular una legítima inferior ni se deduce del contenido de los artículos (arts. 718 a 892 del CC Belga) verificados como vigentes por el Ministerio de Justicia (fol. 577 ss.).

La conclusión de la sentencia sobre aplicación de la ley del causante deriva de una norma española, art. 9.1 C.Civil que establece como ley personal la determinada por la nacionalidad que regirá la sucesión, en concordancia con su apartado 8º que establece como punto de conexión el de la nacionalidad "La sucesión por causa de muerte se regirá por la ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento: en este caso es la ley material belga conforme al art. 12.2 de nuestro CC, por tener esta nacionalidad los causantes (sin perjuicio de que aplicando el ordenamiento belga, contenga una norma de reenvío que en este pleito no consta).

CUARTO.- Respecto a la valoración y determinación de caudal relicto, que es cuestionada en el recurso de la parte demandada, alegando que los derechos legitimarios deben computarse en base a la relación de bienes obrantes en los documentos adjuntados al escrito de contestación y enumerados en el hecho séptimo, procede ratificar las apreciaciones de la sentencia que se basa en dos actas notariales; al no existir constancia de otros bienes, carece de justificación la sustitución del inventario y valoración recogido en la sentencia por el que reflejan los documentos acompañados al escrito de contestación.

En consecuencia, no procede modificar las conclusiones y valoraciones de la sentencia, debiendo desestimarse el recurso de la parte demandada.

\* \* \* \*

